

CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN LINEA, AUTENTICIDAD Y ALCANCE PROBATORIO

Concepto 2015025011-004 del 6 de abril de 2015

Síntesis: *Las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas que expide en línea la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación dispuesta en la página institucional ubicada en el sitio oficial de la red de internet o portal Web, a través de la cual podrá obtenerse en documento digital o imprimir su texto, son documentos públicos electrónicos válidos y originales, amparados bajo la presunción de autenticidad y, por tanto, admisibles como medio de prueba en toda actuación administrativa o judicial, razón por la cual no se les negará su eficacia, validez o fuerza probatoria por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos (archivo electrónico) o por ser aportada su reproducción (impresión en papel).*

«(...) escrito mediante el cual, en ejercicio del derecho de petición en su modalidad de consulta, solicita conceptuar acerca de aspectos relacionados con el mérito probatorio que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, tienen las certificaciones de existencia y representación legal expedidas en línea por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la aplicación dispuesta en su Portal Web¹ institucional en la red internet.

Sobre el particular, me permito hacer las siguientes reflexiones y consideraciones:

1.- La Superintendencia Financiera de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, tiene dentro de sus funciones misionales la de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (adicionado por el artículo 1 del Decreto 3552 de 2005).

Los actos de inscripción en el registro público que lleva la Superintendencia Financiera en relación con las entidades sometidas a su control y vigilancia y sus administradores son “actos administrativos”, porque devienen del ejercicio de una función pública otorgada a la Superintendencia Financiera que impacta necesariamente en los intereses particulares, individuales y concretos de las personas jurídicas o naturales sujetas a dicho registro, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con la existencia, administración y representación de las mismas de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas a las que están sometidas. Por virtud de la naturaleza de esta función administrativa de registro y certificación, se aplican a tal actividad a su cargo las reglas especiales de dicho estatuto y aquellas generales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Los actos de certificación emitidos con base en dicho registro público, en ejercicio de la facultad legal que tiene al efecto la Superintendencia Financiera, tienen por objeto constituir medios o instrumentos

¹ La World Wide Web (WWW) o Red Informática mundial, esto es, el sistema aceptado de distribución de documentos de hipertexto o hipermedios interconectados y accesibles vía Internet.

probatorios acerca de los actos sujetos a registro con el fin de brindar publicidad, certeza, seguridad, confianza y oponibilidad de los mismos; así, por norma legal, la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por esta Superintendencia se prueba para todos los efectos legales exclusivamente mediante certificación expedida por esta entidad de vigilancia y control.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 251 del C. de P. Civil, los documentos como medios de prueba son públicos o privados y pueden ser producidos por medios magnéticos; documento público *“es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*² A su vez, el artículo 252 del mismo Código señala que es *“[a]uténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, esto es, respecto de la persona a quien se le atribuya.”*³

De ahí que las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de los funcionarios competentes, tienen el carácter de documentos públicos (art. 262, numeral 3, C. de P. Civil) y estos, en los términos del citado artículo 252 del estatuto procesal civil, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad⁴ en proceso judicial. En cuanto a su alcance probatorio, según el inciso primero del artículo 264 *ibídem*⁵, los documentos públicos, entre ellos las aludidas certificaciones, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

3.- Además, las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas que expide electrónicamente la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones, mediante la

² Corresponde al inciso segundo del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP, que aún no es aplicable en procesos civiles, pero sí en contencioso administrativos y en arbitramentos estatales, según se explica en la nota de pie de página 16 de este concepto.

³ Corresponde al inciso primero del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP, pero con el siguiente texto: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*, que aún no es aplicable en procesos civiles, pero sí en contencioso administrativos y en arbitramentos estatales, según se explica en la nota de pie de página 16 de este concepto.

⁴ Corresponde al inciso segundo del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP., pero con el siguiente texto: *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*, que aún no es aplicable en procesos civiles, pero sí en contencioso administrativos y en arbitramentos estatales, según se explica en la nota de pie de página 16 de este concepto.

⁵ Corresponde al inciso primero del artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP, que aún no es aplicable en procesos civiles, pero sí en contencioso administrativos y en arbitramentos estatales, según se explica en la nota de pie de página 16 de este concepto.

aplicación dispuesta en la página institucional ubicada en el sitio oficial de la red de internet o portal Web⁶, a través de la cual podrá obtenerse en documento digital o imprimir su texto, según sea la necesidad del usuario, también están amparadas de la presunción de autenticidad y tienen el valor probatorio que les otorga las disposiciones procesales antes citadas y otras normas especiales en las que se expresa ese mérito a los documentos electrónicos.

4.- En efecto, en la actualidad los avances tecnológicos y de las comunicaciones, propios de la “sociedad de la información”, han permitido el intercambio electrónico de informaciones y otros medios de comunicación de datos en forma confiable y rápida a través de mecanismos y herramientas telemáticas y electrónicas (Tics), que se constituyen en alternativas válidas y sustitutas de los habituales documentos de papel (equivalencia funcional) y que han facilitado la difusión del conocimiento en todos los órdenes de la sociedad, el intercambio de datos y el surgimiento de relaciones dentro del tráfico jurídico y comercial, tendencia de la cual no han sido ajenas las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

5.- Es así como en el Decreto Ley 2150 de 1995, primer Estatuto Anti trámites expedido por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias a él conferidas en la Ley 190 de 1995, en su artículo 26, se ordenó a las entidades públicas la utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos, para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración; y en el artículo 12 se permitió a los jefes de las entidades que integran la Administración Pública el uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas, como es la que se utiliza en forma digitalizada en las certificaciones analizadas.

6.- Sin embargo, ante la necesidad de un régimen jurídico que diera soporte a estas nuevas realidades tecnológicas, se expidió la Ley 527 de 18 de agosto de 1999, a través de la cual se reguló el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. En el artículo 2 -ordinal a)- de esta ley, se definieron los mensajes de datos como “...la información generada, enviada,

⁶ A partir del 6 de marzo de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia puso a disposición de la ciudadanía el servicio en línea a través de su portal web www.superfinanciera.gov.co, para la expedición de certificados de existencia y representación legal de las entidades sujetas a su vigilancia. Desde esa fecha, los certificados de existencia y representación legal ya no tienen costo y se pueden obtener en documento digital o imprimirlo, según sea la necesidad del usuario, siguiendo estos sencillos pasos: 1. Se Ingresa al portal web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co; 2. Debajo del menú principal en la sección “Servicios al ciudadano” se encontrará el título “Certificados de existencia y representación legal en línea”; 3. Se deberán diligenciar los espacios con la información básica del usuario; 4. Se deberán llenar los espacios relacionados con la información de la entidad sobre la cual está solicitando el certificado; y 5. Dar clic en el botón “Generar certificado”. Realizada esta operación el sistema emite el certificado en documento digital (archivo electrónico en PDF con las debidas seguridades de protección), el cual se permite descargar bien para guardarlo o bien para imprimirlo a opción del solicitante. Las consultas pueden realizarse en tiempo real y se pondrá a disposición del usuario información certificada por la Superintendencia Financiera relacionada, entre otras, con la razón social de las entidades, su término de duración, sus directores y representantes legales y las facultades que los revisten. Cfr. Comunicado de Prensa de 6 de marzo 2014, Superintendencia Financiera, Oficina de Prensa.

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...", y, además, se le otorgó la misma función y eficacia probatoria de los documentos en físico o papel, bajo el concepto de equivalente funcional.

7.- A través del concepto del equivalente funcional, establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 527 de 1999, el legislador equiparó el mensaje de datos al documento escrito y a su vez le dio la connotación de originalidad⁷. El artículo 6° dispone precisamente que “[c]uando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”⁸. Y respecto de la originalidad del mensaje de datos señaló en el artículo 8° que se satisface si “*existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*” y si “*de requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar*”.

Es decir, de acuerdo con la ley, los mensajes de datos (correo electrónico, mensaje de texto, fax, páginas de internet, entre otros) tienen el carácter de documentos denominados electrónicos (como lo son las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas emitidas en línea por la Superintendencia Financiera), que equivalen para todos los efectos a los escritos -aunque el medio a través del cual se transmita la declaración o representación sea distinto- y, por lo mismo, deben ser valorados como estos, siempre que pueda ser debidamente identificada la persona de los cuales emanan y sean generados y conservados en condiciones que permitan garantizar su integridad, posterior consulta y reproducción.

8.- En cuanto a su fuerza probatoria, en el artículo 10° *ibidem* el legislador estableció que “[l]os mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en

⁷ La Corte Constitucional sobre este principio en Sentencia C-622 de 2000, indicó lo siguiente: “- *Equivalentes funcionales // El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas. // Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel. // En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley*”.

⁸ “Artículo 6o. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.//Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”, y precisó que “[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

La Corte Constitucional, al decidir sobre la exequibilidad de diversos artículos de la citada ley, consideró que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento (...); y sobre el alcance probatorio asignado en dicha ley a los mensajes de datos, destacó que el artículo 10º, “[a]l hacer referencia a la definición de documento del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor”. Y añadió, que “[a]l valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11)” (Sentencia C-662 de 8 de junio de 2000).

Por consiguiente, se debe precisar que esa admisibilidad y eficacia probatoria de los documentos electrónicos (mensajes de datos), se reconoce⁹ siempre que ofrezcan similares niveles de seguridad de los documentos escritos y cumplan los requisitos técnicos y jurídicos relacionados con su autenticidad, confiabilidad, integridad y rastreabilidad¹⁰, siendo esta la condición para valorarlo probatoriamente, bajo las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente.¹¹

⁹ A esta misma conclusión arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir un litigio ocurrido en vigencia del Decreto 1400 de 1970 **“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”**: “5.3. Es claro, entonces, que de conformidad con los artículos 10º de la Ley 527 de 1999 y 4º del Decreto 266 de 2000, para fines probatorios, se asimilaron los mensajes electrónicos de datos a los documentos y que, por ende, les son aplicables, con la adecuación que por sus características técnicas sea necesaria, las normas que desarrolla el Código de Procedimiento Civil, a partir de su artículo 251”. Sentencia de 4 de septiembre de 2007. Radicado 05001-22-03-000-2007-00230-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁰ (i) *Autenticidad*: es la posibilidad de identificar a quien creó o generó el medio de prueba. En efecto, es auténtico un documento cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. (ii) *Confiabilidad*: hace referencia a tres aspectos: forma en cómo se generó el medio de prueba, forma en qué fue conservado e identificación de quién lo creó. (iii) *Inalterabilidad*: requisito que guarda relación con el principio de integridad, se refiere a la conservación del medio probatorio tal cual como fue creado, es decir, que no ha sido modificado o adulterado (protección mediante criptografía o firmas digitales). (iv) *Originalidad*: consiste en la posibilidad de presentar el medio de prueba en la misma forma en que fue creado.

¹¹ Estos requisitos coinciden con los que precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 16 de diciembre de 2010, radicado 11001 3110 005 2004 01074 01, M.P. Pedro Munar Cadena.

9.- En el anterior contexto se expidió la Ley 962 de 8 de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización, estandarización y automatización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades públicas y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, entre otros instrumentos, mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (Tics), dotando de validez los servicios electrónicos del Estado bajo los principios de la buena fe y de libertad económica (artículo 1).

En efecto, el legislador impuso a la Administración Pública la obligación de utilizar la tecnología para adelantar trámites y proveer servicios a través de medios electrónicos con el fin de dar solución a las principales necesidades y demandas de los ciudadanos, en especial, en el artículo 6¹², norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

¹² Cabe anotar que, con esta misma filosofía, el artículo 7 de la Ley 962 de 2005, estatuyó la validez de la publicidad electrónica de actos generales emitidos por la Administración Pública, para lo cual las entidades públicas que la integran en todos sus órdenes (nacional, departamental y municipal) pues la norma no hace distinción, están en la obligación de poner a disposición del público las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, a través de medios electrónicos - como por ejemplo el Internet-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial -o entiéndase la obligación legal de hacerlo en su equivalente en los otros órdenes-, y “[...]las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento...”, según señala su inciso segundo. Así mismo, el artículo 8 de la citada ley ordenó a las entidades públicas de la Administración poner a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos, la información institucional debidamente actualizada y relacionada con sus normas básicas de competencia, funciones, servicios, regulaciones, procedimientos, trámites, proyectos específicos de regulación y actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad. Con base en estas normas y las de la Ley 527 de 1999, el Consejo de Estado reconoció la admisibilidad y el valor probatorio de los actos administrativos publicados por medios electrónicos en las páginas institucionales de las entidades públicas en la Web. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de agosto de 2007, radicado AP-19001-23-31-000-2005-00993-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Como puede apreciarse, el artículo 6 de esta ley ordenó a los organismos y entidades de la Administración Pública la utilización de medios tecnológicos o documentos electrónicos para atender los trámites y procedimientos de su competencia, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, actividad que se debe regir por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad de la información.

10. Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 de 18 de enero 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 53, reiteró que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos¹³, en los siguientes términos:

¹³ Norma concordante con otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que incentivan el uso de las Tics en las actuaciones y trámites administrativos, entre otras, el artículo 3, que establece los principios de celeridad y publicidad, ordenando a las entidades incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (norma equivalente a la contenida en el artículo 4 del Decreto Ley 019 de 2012, o Estatuto Anti trámites); el artículo 4 que señala los derechos de las personas ante las autoridades y prevé que la presentación de las peticiones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público (armónica con el artículo 14 del Decreto Ley 019 de 2012); el artículo 7 que impone los deberes de las autoridades de atención al público, dentro de ellos el trámite de las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos y la adopción de medios tecnológicos para el trámite y resolución de las mismas; el artículo 8 que señala las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada de carácter institucional (normas, decretos, funciones trámites, organización, etc.), en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla

“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Y según lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 “[l]os documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”, es decir, que se presumen auténticos (art. 252 C. de P. Civil), así como “[l]as reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales”.

Incluso, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 216 dispuso que en los procesos contencioso administrativos “[s]erá admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil”.

Por lo tanto, la legislación permite que las actuaciones administrativas se realicen por medios tecnológicos, y puntualiza que los actos y documentos que por tales medios se produzcan son válidos, originales y se reputan auténticos siempre y cuando se garantice su confiabilidad, integridad, rastreabilidad, disponibilidad y reproducción, en el entendido de que el documento electrónico es equivalente funcionalmente a los documentos físicos o escritos en papel.

a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo; el artículo 35 que dispone que los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con la ley; el artículo 54 según el cual toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos; el artículo 56 que autoriza a las autoridades a notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (en igual sentido el artículo 68); el artículo 57, de acuerdo con el cual las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad; el artículo 58, que impone el deber de archivar electrónicamente los documentos cuando se adelante la actuación por medios electrónicos, con especial mención de los que contengan actos administrativos de carácter individual, para poder así asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo; el artículo 59 que ordena la conformación del expediente electrónico para la conservación de los documentos electrónicos, y el artículo 60 que de conformidad con el cual toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica, en condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

11.- Finalmente, es del caso advertir que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), es congruente con lo hasta aquí expuesto. En el artículo 243 cualifica los mensajes de datos como documentos y en el artículo 247 establece que *“serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”* (inciso primero), y que *“[l]a simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* (inciso segundo). Así las cosas, siguiendo la regla establecida en el artículo 244¹⁴ del CGP, el documento electrónico tendrá plena validez y vocación probatoria mientras no sea tachado de falso o desconocido por la parte a quien se opone¹⁵, pues se presume auténtico y autónomo, de manera que debe ser valorado en aplicación del criterio de equivalencia funcional y de conformidad con la sana crítica y las reglas de la experiencia (art. 11 Ley 527 de 1999).

Bajo esta nueva legislación que se aplica a la fecha para los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo y no aún para los procesos civiles que conoce la Justicia Ordinaria¹⁶,

¹⁴ *“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. // Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”*

¹⁵ La presunción de autenticidad de los documentos electrónicos es legal y, por tanto, admite prueba en contrario, y de ahí que el artículo 269 del Código General del Proceso establece: *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordena tenerlo como prueba”*.

¹⁶ Actualmente el Código General del Proceso no es aplicable en procesos civiles, pero sí en los procesos contenciosos administrativos y en arbitramentos estatales. Es de anotar que, en la Jurisdicción Ordinaria Civil, primera destinataria de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estas aún no están vigentes, en su gran mayoría, pues si bien algunas normas tuvieron vigencia desde su promulgación, es decir, el 12 de julio de 2012 y otras el 1 de octubre del mismo año, según el numeral 6 del artículo 627 las demás normas tendrían una aplicación gradual condicionada a los acuerdos que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, organismo que mediante los acuerdos PSAA131071 y PSAA1310073, del 27 de diciembre de 2013, había establecido tres etapas para la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP) en 34 distritos judiciales, que se iniciaría el 3 de junio del 2014 y tendría como fecha final el 1º de diciembre del 2015. Sin embargo, el 28 de mayo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura expidió otro Acuerdo, el No. PSAA14-10155, por medio del cual suspendió el No. PSAA13-10073, en razón a que no se han apropiado los recursos necesarios para la implementación del Código y hasta tanto se realicen las apropiaciones correspondientes. En el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012, de acuerdo con el mandato del artículo 308 *ejusdem*. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, indicó que el Código General del Proceso tiene aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, a partir del 1º de enero de 2014, con fundamento en principios de eficiencia y celeridad, que los acuerdos del CSJ no hacen referencia a esta jurisdicción y que en ella ya ha sido implementado un sistema mixto, principalmente oral, en las que las condiciones físicas y logísticas se

también los documentos públicos y en particular aquellos expedidos por medios electrónicos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos, de conformidad con el artículo 244 del CGP y 17 de la Ley 527 de 1999¹⁷, siempre y cuando no se hayan tachado de falsos o desconocidos, según el caso.

En este orden de ideas, en el marco de nuestras competencias y previo análisis del ordenamiento jurídico vigente, damos respuesta a su consulta así:

PREGUNTA:

1. *¿Los certificados de existencia y representación de entidades vigiladas por la Superintendencia financiera, obtenidos en línea desde la aplicación que se encuentra en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia, deben ser autenticados ante notario para que tengan validez o estos son considerados un documento original y auténtico?*

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 251, 252, 262 (numeral 3) y 264 del C. de P. Civil; 243, 244 y 247 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (con las previsiones anotadas en materia de vigencia gradual de estas normas); 12 y 26 del Decreto 2150 de 1995; 6, 8, 10, 11 y 17 de la Ley 527 de 1999; 6 de la Ley 962 de 2005, y 53, 55 y 216 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas que expide en línea la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación dispuesta en la página institucional ubicada en el sitio oficial de la red de internet o portal Web, a través de la cual podrá obtenerse en documento digital o imprimir su texto, según sea la necesidad del usuario, son documentos públicos electrónicos válidos y originales, amparados bajo la presunción de autenticidad y, por tanto, admisibles como medio de prueba en toda actuación administrativa o judicial, razón por la cual no se les negará su eficacia, validez o fuerza probatoria por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos (archivo electrónico) o por ser aportada su reproducción (impresión en papel).

Esta nueva herramienta fue desarrollada por la Superintendencia Financiera acorde con las políticas de racionalización de trámites y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), con el objeto de satisfacer las necesidades en esta materia de los usuarios de manera ágil y oportuna y bajo condiciones de fidelidad, confiabilidad, integridad, rastreabilidad,

supone ya deben existir, entre otras razones (C.E. Sala Plena. Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. Enrique Gil Botero).

¹⁷ *“Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando: // 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o // 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.”*

disponibilidad y seguridad requeridas para ser valoradas probatoriamente. En efecto, la legislación permite y promueve que las actuaciones y trámites administrativos se realicen por medios tecnológicos y establece que los actos y documentos que por tales medios se produzcan tienen validez y fuerza probatoria (artículos 26 del Decreto Ley 2150 de 195, 6 de la Ley 962 de 2005, 53 Ley 1437 de 2011, entre otras).

La validez legal de las mencionadas certificaciones digitales, como documentos electrónicos que son, está estructurada sobre el principio de equivalencia funcional, por el cual los mensajes de datos tienen los mismos efectos jurídicos de los medios escritos tradicionales (físicos o en papel) en tanto cumplen idéntica función representativa o declarativa, en los términos principalmente de la Ley 527 de 1999. En cuanto a su alcance probatorio, es menester señalar que la información contenida en dichas certificaciones viene amparada por la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (Secretario General ad hoc) mediante su firma mecánica o digitalizada (artículos 252 C. de P. Civil, 55 Ley 1437 de 2011, 244 CGP, 12 Decreto Ley 2150 de 1995). Además, la Ley 527 señaló que para valorar probatoriamente un mensaje de datos se deben tener en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.

En conclusión, no se requiere que dichos certificados sean autenticados ante notario para que tengan validez, pues son considerados documentos públicos en original y se presumen legalmente auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad en proceso judicial.

PREGUNTA:

2. *¿De qué manera se puede probar la autenticidad de un certificado de existencia y representación de entidades vigiladas por la superintendencia financiera, obtenidos en línea desde la aplicación que se encuentra en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia?*

RESPUESTA:

La presunción de autenticidad de los documentos electrónicos, entre ellos las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas que expide en línea esta Superintendencia en su Portal Web institucional en la red de internet, es legal y, por tanto, admite prueba en contrario.

Al respecto, es importante indicar que la Superintendencia Financiera en caso de duda sobre la autenticidad de las certificaciones que se expiden o generan en línea en materia de existencia y representación legal de las entidades vigiladas, tiene dispuesto un mecanismo electrónico de control, validación o verificación por parte de los operadores en el mismo Portal Web institucional. En efecto, para validar cualquier certificado expedido es posible dentro las operaciones que brinda el sistema electrónico dispuesto en la página Web de la entidad utilizar la opción “verificar certificado”, mediante la digitación del PIN que se suministra y aparece en la parte superior de la hoja del certificado (16 dígitos). Una vez realizada esta operación, el sistema valida el certificado indicando para el efecto, de una parte el nombre de la persona que lo solicita, número de identificación, entidad a la que se le generó, fecha de la certificación y última reforma registrada de la entidad; y de otra, el nombre,

identificación y cargo de los directivos y administradores de la entidad vigilada. En cualquier caso, si persiste la duda el usuario se puede comunicar al teléfono 5940200¹⁸, punto de contacto ext. 3300, en el que se atenderá cualquier inquietud en relación con los datos contenidos en el certificado o, si se prefiere, podrá solicitarlo por escrito al Grupo de Registro de la Secretaría General de la Superintendencia Financiera.

Igualmente, cabe precisar que si se discute la autenticidad de las certificaciones dentro de los procesos judiciales bien porque hayan sido tachadas de falsas o desconocidas por la parte contra la cual se aducen, habrá de atenderse a las normas procesales que establecen la posibilidad de acudir a la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar la presunción legal que las acompaña, como la inspección judicial con peritos o el dictamen pericial o la prueba de informe, de suerte que se pueda resolver el respectivo trámite de tacha de falsedad si este fue propuesto o las dudas que se le susciten al juez en cuanto a la autenticidad y veracidad de estos documentos públicos.

(...).»

¹⁸ Nota del editor: ...de la ciudad de Bogotá D.C.